

Para la redaccion del Plan de Tuxtepec no fué necesario consultar el Fuero Juzgo, y para su realizacion no se hicieron inútiles ensayos de una fingida elocuencia que evidencía al orador sin conmover al público.

La experiencia es superior á las elucubraciones teóricas del mejor entendimiento, y es necesario decirlo de una vez, el porvenir de la República no debe sacrificarse en aras de la admiracion de una ideal filosofía, filosofía que no ha podido aún reunir sus matices en la luz blanca que ilumine á la verdad.

Nos preocupamos demasiado con los sabios, y la exageracion de nuestro afecto convierte en nociva su habilidad.

La fama de los talentos del Sr. Lerdo, ¡cuán cara nos ha costado!

A un hombre nacido única y exclusivamente para *probar la menor*, lo convertimos en hombre de gobierno. Otro, especial en el arte de la pantomima, lo convertimos en diplomático, y ha puesto en peligro nuestras vidas. A alguno que recogió la lira de Quintana para cantar la muerte de Zaragoza, lo declaramos financiero, sin recordar, ¡oh vergüenza! que es de los que para restar *¡le pide uno prestado al cero que vale diez!* Es mil veces peor la confusion de las aptitudes que la simple torpeza

Permítanme los lectores el largo paréntesis; iba yo á probar que el Sr. Iglesias no puede, protestando, convertirse en Presidente; que haciendo á un lado su amor propio, debe comprender que está fuera de su lugar, y que ya que el destino elevó su nombre á inmerecida altura, no insista en ponerlo al lado del virey Marquina; nos dejaria la misma triste memoria de aquel reinado!

Todo esto lo iba yo á comprobar; pero sin injuria de mis lectores, no puedo razonar la evidencia.

E. ORDAZ.

DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

Me ha parecido conveniente añadir á este desliñado trabajo, el texto de algunos de los documentos justificativos de que he hecho mérito. Así se podrá juzgar mejor de la oportunidad de su aplicacion.

SESION DEL DIA 15 DE MAYO DE 1873.

PRESIDENCIA DEL C. ROMERO RUBIO.

Se erige la Cámara en colegio electoral para tratar de la eleccion de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Comenzó la sesion por secreta, y abierta la pública á las tres y media, el ciudadano presidente anunció que se erigia la Cámara en colegio electoral.

El C. VALLE dió lectura al dictámen de la comision escrutadora, que dice:

«La comision nombrada para hacer el escrutinio de las elecciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia y magistrados 3º y 8º de la misma, ha examinado con la mayor diligencia los expedientes que se le han pasado, en número de ciento cincuenta y ocho, correspondientes á otros tantos distritos que verificaron las elecciones; y de ellos, en ciento cincuenta y siete observa que no hay protesta ni queja, teniendo á su favor la presuncion de que los actos á que se refieren, pasaron con la libertad y la observancia de los requisitos que exige la ley electoral.

El acta del Distrito de San Juan del Rio, del Estado de Querétaro, no expre-

sa el número de los electores que formaron el colegio; y careciendo la comisión de todo dato, no ha podido hacer el cómputo de votos.

De los ciento cincuenta y siete distritos que hicieron elecciones, ciento cuarenta y ocho las verificaron el 23 de Febrero del presente año, día señalado por el Congreso de la Union en las convocatorias publicadas en 27 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1872. La diputación permanente, teniendo noticia de que en varios distritos no había habido elección, expidió tres convocatorias en 27 de Febrero, 6 y 13 de Marzo de este año, mandando que se hicieran elecciones en 31 distritos, de los cuales solo las hicieron 9, quedando 22 sin ellas.

Supuestos estos antecedentes, la comisión procedió á computar los votos emitidos; y esta operación dió el resultado siguiente:

Para la elección de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, votaron ocho mil quinientos cuatro electores	8,504
Favorecieron al C. José María Iglesias.	5,488
Al C. Vicente Riva Palacio	1,078
Al C. Porfirio Díaz.	962
A varios ciudadanos	950
Cédulas en blanco	26
Para tercer magistrado sufragaron ocho mil cuatrocientos cincuenta y dos electores.	8,452
Por el C. José María Lozano	5,365
Por el C. Francisco Gómez del Palacio.	518
Por el C. Vicente Riva Palacio	381
Por varios ciudadanos	2,143
Cédulas blancas	45
Para 8º magistrado votaron ocho mil cuatrocientos ochenta y nueve electores.	8,489
Lo hicieron por el C. Manuel Castañeda y Nájera.	4,849
Por el C. Eulalio María Ortega.	103
Por varios ciudadanos	3,490
Cédulas blancas	47

Conocidos estos pormenores, la comisión se ocupó de examinar si había elección; decidiéndose en sentido afirmativo sobre muchas consideraciones, por los sólidos fundamentos que contiene el luminoso dictámen presentado en 27 de Octubre de 1872 por la comisión que hizo el escrutinio de la elección del actual Presidente de la República, cuyo dictámen, á mas del peso que le da

la justa reputación de sus autores, tiene para la comisión actual la autoridad incontestable de haber sido aprobado casi unánimemente por el Congreso de la Union.

En el expresado dictámen se hace mérito de que en la elección de presidente, del año de 1857, solo votaron 8,723 electores; en la de 1867, 10,380, y en la mas numerosa de 1871, no pasaron los sufragios de 12,371. Hoy podemos agregar que en ese mismo escrutinio de que se ocupaba la comisión anterior, solo hubo 10,312 votos.

Completando su trabajo la comisión citada, toma el número de votos que entonces se emitieron en ciento setenta distritos electorales, computa los electores que pudieron dar los distritos en que no hubo elección, y de ambas partidas saca un total de 13,912 electores, número máximo que puede dar la República con su población actual.

La comisión se abstiene de presentar las graves dudas que abriga sobre si en efecto puede llegar hasta ese número el total de electores. Acepta el resultado, y aplicándolo al caso presente y hablando en números redondos, discurre de esta manera: los electores de la República deben ser catorce mil; han votado en la elección de presidente de la corte, 8,504; en la elección de tercer magistrado, 8,452; y en la de octavo magistrado, 8,489. Para que haya mayoría absoluta, se necesita la mitad y uno mas, es decir, siete mil uno; luego en las tres elecciones hubo *quorum* con exceso.

En el juicio de los que suscriben, no se debilita este concepto por la observación que pudiera hacerse con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 53 de la ley electoral, que exige que la convocatoria sea general cuando se trate de elecciones de presidente de la República, ó individuos de la Suprema Corte de Justicia. La comisión entiende que la diputación permanente tuvo graves motivos para expedir esas convocatorias complementarias, y advierte que entre las seis faltas á que el artículo 54 de la misma ley reduce las causas de nulidad en las elecciones, no se encuentra la infracción del artículo 53; de modo que bien pudiera ser que la diputación permanente se excediera, sin que ese exceso recaiga sobre la validez de la elección.

La comisión repite que no se detiene en esforzar esta contestación, porque aun bajando el número de votos emitidos por los nueve distritos que hicieron elección á consecuencia de las convocatorias expedidas por la diputación permanente, queda *quorum* de electores y mayoría absoluta en favor de los electos, como lo demuestran los cálculos siguientes:

Eleccion de presidente de la Suprema Corte de Justicia:	
Votos emitidos.	8,504
Se deducen los de los nueve distritos.	582
Quedan.	7,922
Obtuvo el C. José María Iglesias.	5,488
De estos en los nueve distritos	206
Quedan.	5,282
El quorum para presidente de la Suprema Corte	
es de.	7,922
Su mitad y uno mas.	3,962
Obtuvo 5,282.	
Tercer Magistrado:	
Votos emitidos.	8,452
Pertenecen á los nueve distritos.	670
Quedan.	7,782
Obtuvo el C. José María Lozano	5,365
De ellos fueron emitidos por los nueve distritos.	243
Quedan.	5,122
Es el quorum	7,782
Mayoría absoluta.	3,892
Octavo Magistrado:	
Votos emitidos.	8,489
Votos de los nueve distritos.	635
Quedan.	7,854
Obtuvo el C. Manuel Castañeda y Nájera.	4,849
De estos fueron de los nueve distritos.	224
Quedan.	4,625
Quorum.	7,854
Mayoría absoluta.	3,928
Obtuvo	4,625

A juicio de la comision está probado por las actas que hicieron elecciones en 23 de Febrero 148 distritos electorales, que forman una mayoría considerable de los 227 en que está dividida la República. Está igualmente probado que en las tres elecciones votaron mas de 7,700 electores, que hacen mayoría absoluta de los electores de la República; y habiendo obtenido mayo-

ría absoluta en la respectiva eleccion los CC. José María Iglesias, José María Lozano y Manuel Castañeda y Nájera, la comision concluye sujetando á la de liberacion del colegio electoral, las tres siguientes declaraciones:

« 1ª Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. José María Iglesias.

« 2ª Es tercer magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, el C. José María Lozano.

« 3ª Es octavo magistrado propietario de la Suprema Corte de Justicia, el C. Manuel Castañeda y Nájera. »

Sala de Comisiones del Congreso de la Union. México, Mayo 15 de 1873.
—Yañez.—Guillermo Valle.—Montes.—Hernandez y Hernandez.

EL C. BUENOSTRO.—El Congreso habrá podido observar desde luego por la cuenta aritmética que acaba de hacer uno de los miembros de la comision, el sofisma con que se ha querido persuadir al Congreso, y en el cual evidentemente aparecerá la verdad. En el dictámen de la comision se dice que han votado por el C. Iglesias 5,488 votos. El ciudadano preopinante ha dicho lo siguiente: « el censo de las poblaciones, no buscando el censo anterior, sino « el federal, que es el correspondiente á 227 diputados, es el censo oficial al « que debemos sujetarnos. » Es necesario saber cuál es el número de electores correspondiente á 227 diputados; pero supongo que sea de 16,040 como dice el ciudadano preopinante, y la mitad y uno mas son 8,021. Luego para tener la mayoría absoluta, se necesitan los 8,021 para poder ser declarado cualquiera de los candidatos Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Es así que el candidato que propone la comision no ha obtenido mas que 5,488, luego no tiene la mayoría absoluta. Esta simple circunstancia creo que basta, pero aun hay otra consideracion.

No porque se trata del Sr. Iglesias, sino de cualquiera de los candidatos, yo veo siempre las cuestiones en general. Hacer la cuestion particular, es buscar los casos determinados y arrancar de esta manera la decision del parlamento. Es necesario que comprendamos que en política las cosas cambian, y ahora sirve lo que mañana trocándose los papeles puede perjudicar. Los que nos guiamos por los principios, los que venimos á cumplir con nuestro deber, no podemos acceder á consideraciones particulares, porque cuando se trata de una cuestion tan importante, de una cuestion tan vital, nos parece muy ruin y muy pequeño entrar en esta clase de consideraciones.

Supongo yo, y desearía que el miembro de la comision se sirviera decirme ¿qué cifra resultaria si los siete mil y tantos votos no emitidos fuesen en favor del C. Riva Palacio? Resultaria la cifra de nueve mil y tantos votos contra cinco mil y tantos que tiene el Sr. Iglesias.

Por esto se ve, que lo que se ha querido es que la minoría de la República sufrague contra la mayoría. Yo no protestaré, porque estoy cansado de protestar, y el Congreso hará lo que crea bueno en su alta sabiduría, y votará de la manera que lo crea mas conveniente; pero si creo de mi deber establecer esta cuestion que me parece de suma importancia para el porvenir de la República. Si ha de ser cierto que nuestras leyes no han de ser papel pintado, es necesario que seamos consecuentes y no digamos hoy una cosa y mañana otra. Si, pues, es una verdad que para hacer la declaracion del Presidente de la República se necesita la mitad y uno mas de los votos de los electores de la República, y el digno miembro de la comision nos ha dicho que el censo de la poblacion de la República es de 16,040, la mitad y uno mas son 8,021. En tal concepto, ó el Sr. Iglesias no ha obtenido este número de votos, ó entonces las matemáticas perdieron todas sus reglas, hasta la operacion primera de la aritmética, que es la suma. Tenemos esta demostracion: que el C. Riva Palacio ha obtenido 1,098 y el C. Porfirio Diaz 962; sumados son 2,040; y que los votos de la minoría de la República son los que deben decidir el resultado de la eleccion, como lo pretende la comision. ¿Esto es democracia, esto es consecuencia con los principios republicanos, esto lo que ha mandado la ley? Si esto es así, entonces yo evidentemente quedaré satisfecho, cuando el individuo de la comision me demuestre que tres pueden elevarse á nueve sin que se tome su raiz cúbica; si esta elevacion puede hacerse, entonces declaro que cinco mil cuatrocientos y tantos votos son la mayoría de los electores que debe dar la República.

Hay otra circunstancia que quisiera hacer presente á la Cámara para que la tenga en cuenta á la hora de la votacion, y es esta: siendo verdad, como es, que el Congreso no votará otra persona que no sea el Sr. Iglesias, ¿para qué se quiere que haya votado la mayoría y uno más de los electores, y para qué entonces la diputacion permanente mandó hacer elecciones, pero no por medio de una convocatoria general, sino por medio de una especial? ¿para que se declarara lo que hoy se consulta en el dictámen de la comision? ¿Es posible que esto pueda ser legal, que esto pueda ser conveniente, que esto pueda pasar aquí? Apelo á los hechos, y si acaso en algo me equivoco,

pido que se me confunda, porque lo único que busco es la verdad y la razon. Hay otra circunstancia que deberian tener presente los individuos de la comision, y es esta: las elecciones de Yucatan se han hecho por una autoridad que el Congreso ha declarado ilegítima, y por lo mismo no pueden declararse válidas, porque la representacion nacional, una vez declaradas ilegítimas estas autoridades, no puede despues declarar válidos los actos que ejercidos por ellas son ilegítimos. Estas cuestiones las paso someramente con el solo objeto de que el Congreso tenga á la vista todo lo que hay sobre el particular, y vote lo que crea mas conveniente. Se nos habia indicado por alguno de los miembros de la comision, que en otras ocasiones se habia pasado porque con un número relativamente semejante se hiciera la declaracion que hoy se pretende. Pero mientras no sepamos de una manera oficial cuál es el censo de la República, se tiene que proceder conforme al número de votos que aparezcan en la votacion. Por lo mismo he demostrado matemáticamente que no se tiene la mayoría absoluta, porque si los distritos que faltan de votar lo hicieran en favor del C. Riva Palacio, se tendria una mayoría de votos superior á los que ha obtenido el Sr. Iglesias.

Si los individuos de la comision me demuestran lo contrario, no volveré á hacer uso de la palabra; pero si esto no fuere, tal vez tendré que volver á hacer uso de ella.

El C. BAZ.—Señor: el Sr. Yañez afirma que para la declaracion de presidente y magistrados de la Corte basta la mayoría de los votos emitidos conforme al art. 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y que esta mayoría la ha obtenido el Sr. Iglesias. El art. 51 de la ley de 12 de Febrero de 1857 dice dos cosas: 1ª Que la comision escrutadora examinará los votos emitidos. 2ª Que declarará presidente al que obtenga la mayoría. La primera prevencion es natural, porque para indagar la comision quién tiene votos y en qué número, debe consultar solamente los votos emitidos. La segunda parte dice simplemente que se declare presidente al que obtuviere la mayoría de votos: cuál debe ser esta, lo expresa en los artículos 44 y 46, que son anteriores y en los que terminantemente previene que esta sea de *los electores de la República*.

Esto es claro, es evidente. Los artículos de la ley de 12 de Febrero, como los de todas las leyes, tienen su concatenacion ó enlace preciso. El verdadero sentido é inteligencia legal de cada uno de ellos debe deducirse de su combinacion. En ningun caso puede entenderse ó interpretarse el mandato de ninguno

de sus artículos, de modo que nulifique ó destruya lo prevenido en otro anterior. Conforme á estos principios claros é intergiversables de interpretacion, si el art. 51 previene que se declare presidente al que hubiese obtenido la mayoría de votos, debe forzosamente entenderse que esta mayoría es la de que hablan los artículos 44 y 46, que son anteriores, siendo por consiguiente la mayoría de los *electores de la República*.

Los Sres. Yañez y Montes afirman que por electores de la República deben entenderse los que voten, no los que no lo verifican: que estos son seres ideales y fantásticos que es imposible computar y que la ley no puede tener en cuenta.

Esta asercion tiene contestaciones muy precisas y victoriosas. Los electores de la República son los que esta tiene derecho á nombrar conforme á la constitucion y leyes electorales, estas previenen que se nombre un elector por cada quinientos habitantes; si no se hace el nombramiento, los electores son seres legales aunque de hecho no existan, y deben tenerse en cuenta para los efectos de la ley. Un ejemplo probará esto palpablemente. El art. 61 de la constitucion previene que «el Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.» La fraccion VIII del artículo 70 establece que para la formacion de una ley se necesita la «aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes.»

El Congreso ha fijado en 227 el número total de sus miembros. Conforme á todas estas disposiciones, no puede declararse instalado con menos de 114 diputados, que es el quorum legal, por ser la mitad y uno más del número total de sus miembros, ni puede expedir ley que no tenga en su favor lo menos 58 votos, que es la mitad y uno más del quorum legal.

Si se adoptasen los principios que fija en su dictámen la comision, cuando por cualquier motivo la nacion solo eligiese cien diputados, por ejemplo, el quorum se formaria con 51, y para la expedicion de una ley bastaria el voto de 26 individuos.

A nadie le ha ocurrido hasta hoy interpretar así las leyes, y para la validez de los actos del Congreso se tiene en cuenta el número total de diputados que la Convocatoria manda elegir, y no los que de hecho han sido electos. Se consideran seres legales los diputados aun cuando no hayan sido nombrados; no se les reputa jamas como seres ideales ó fantásticos. Lo mismo debe hacerse con los electores de la República cuando se trata de la eleccion de magis-

trados; no deben reputarse estos los que votan, sino los que la nacion tiene derecho á nombrar.

Para huir este argumento intergiversable se pondera por la comision la dificultad de conocer el número total de electores, llevando la ponderacion hasta el grado de calificar de imposible la indagacion del número de los *electores de la República*.

La comision ha creído necesario para que haya eleccion de presidente y magistrados de la Corte, el que voten la mitad y uno mas de los electores de la República, ha fijado el total de estos en 14,000, y afirma que votaron mas de 7,001, que es la mitad y uno mas de los *electores de la República*. Estas son las palabras textuales que asienta en el párrafo último de la parte expositiva de su dictámen.

La comision conoció y fijó el número de los electores de la República cuando quiso en este hecho buscar apoyo á su dictámen, y ahora que se trata de dar cumplimiento al texto expreso del artículo 46 de la ley de 12 de Febrero de 1857, dice que es imposible conocer el número de aquellos electores.

La comision reconoció como electores de la República, no solo á los que votaron, sino á los que debieron ser nombrados, y los tuvo en cuenta cuando en ello pretendió fundar la proposicion con que concluye su dictámen; y hoy que se exige se dé cumplimiento á una ley que manda que no se declare presidente de la Corte, sino al que obtenga la mitad y uno mas de los electores de la República, se dice por esta misma comision que electores de la República son los que votan, y que los que no votan son seres ideales y fantásticos. Esto es una contradiccion manifiesta. Este es un juego de cubiletes.

No hay dificultad legal de fijar el número total de electores de la República, pues que pueden marcarse con las bases arriba asentadas; pero si las hubiere, las dificultades no derogan las leyes, sino que deben vencerse para darles cumplimiento.

El Sr. Montes dice, que así como para que haya Congreso basta la mitad y uno mas de sus miembros, y para que haya ley basta que voten la mitad y uno mas de los presentes, así en la eleccion de magistrados es bastante que voten la mitad y uno mas del total de electores, y para que alguno se declare electo es suficiente que obtenga la mayoría absoluta de los que votaron.

Esto no es exacto; el Congreso en esta materia se arregla á los artículos 61 y fraccion 8ª del art. 70 de la Constitucion, mientras que la eleccion de presidente y magistrados de la Corte está sujeta á los artículos 46 y 49 de la ley

de 12 de Febrero de 1857, que expresamente previenen que para que alguno sea declarado electo se necesita la mayoría de los votos de los *electores de la República*.

No hay remedio: ó se cumple al pié de la letra lo que dispone la ley, ó sucederá mañana que votando tres mil electores, con mil quinientos uno se declarará electa á una persona para presidente de la República por eleccion popular. Lo que se dice de tres mil se puede decir de trescientos, y entónces con ciento cincuenta y un votos se entenderá nombrado algun presidente de la Corte.

Ni se objete que esto no puede suceder, porque para que haya eleccion, es preciso que voten la mitad y uno mas de los electores de la República; primero porque no hay artículo que así lo prevenga; segundo, porque no sujetándose la comision á bases fijas, como no se ha sujetado hoy, marcarán mañana el número que les plazca.

Ni sirve de argumento en defensa de la comision el que ya en otra vez se ha declarado á alguno electo por la mayoría de los votos emitidos, pues tal declaracion es tan ilegal como la que hoy se haga en ese sentido.

La última declaracion que se hizo en favor del Sr. Lerdo, no puede servir de apoyo á lo consultado por la comision, porque este, al declarársele electo presidente tenia en su favor 9,520 votos, que al mismo tiempo que era mayoría de los votos emitidos, lo era de los electores de la República.

La cuestion que hoy se debate es sobre la observancia de la ley. Hágase la eleccion como se hiciere, el resultado probablemente será el mismo; no violemos, pues, inútilmente la ley.

Las decisiones de los cuerpos legislativos forman los precedentes y la tradicion que sirve de regla en los casos futuros para decidir cómo deben entenderse y aplicarse las leyes. Estas mismas decisiones sirven para que los legisladores pongan su atencion y fijen en las nuevas disposiciones la verdadera interpretacion que debe dárselas. Cuando no consiga hoy que la Cámara vote con arreglo á la ley, si conseguiré los objetos ántes indicados, lo que es bien interesante.

El C. ALCALDE.—Previene, señor, el reglamento del Congreso, que al concluirse la sesion de cada dia, se anuncie al Congreso el asunto que deba ponerse á discusion en la inmediata. Habiéndose olvidado en la sesion de ayer esa circunstancia, no se anunció que hoy se trataria de la eleccion de presidente

para la Suprema Corte de Justicia. No inculpo al señor presidente, porque han sido tan graves los asuntos que en estos dias se han tratado, que han impedido que se presentara el dictámen de eleccion, y por lo mismo su señoría no podia saber que hoy lo presentaria la comision; pero hoy que se presenta, bien pudo acordar que la discusion fuese mañana. De esta manera, los que teníamos intencion de combatir el dictámen, habríamos tenido tiempo de prevenirnos en la discusion, y habríamos tenido tiempo de estudiar la cuestion para presentar al cuerpo electoral los argumentos que en su contra teníamos, pero no ha sido así; materialmente yo he sido cogido de leva, lo confieso, y por esto estoy hablando sin tener conocimiento de lo que se ha dicho, mientras que si se hubiera anunciado la discusion anticipadamente, yo habria asistido desde el principio de la sesion.

El motivo por el cual no se anunció la discusion, cada cual puede preguntárselo á si mismo y darse la respuesta. Yo no quiero darla; pero el hecho es que esta cuestion grave, gravisima, se ha querido tomar rápida, para que de repente y sin discusion, con solo dos que hablaron en pro y dos en contra, quede resuelto un asunto de gravisima importancia. Muy respetables son los señores que firman este dictámen; pero cuando yo veo que en una cuestion de tanta importancia se dice que el número de los electores de la República ha de ser de 13,902; cuando saben que deben ser 227 multiplicados por 80, ó por 41 por lo menos, no puedo sino suponer que han padecido una equivocacion en su dictámen. La comision dice lo siguiente: (Leyó.)

Uno y dos son tres, tres y cuatro son siete, siete y ocho quince; luego uno y ocho son quince. Esto es lo que nos viene á proponer la comision. La mayoría debe ser 14,000; votaron ocho mil, luego no fueron los catorce. Si hubieran sido 14,000, 7,000 y pico habrian sido la mitad y uno más; pero si solo votan ocho mil, ¿ocho son catorce? ¿Pues cómo puede venirse á decir lo que no es cierto? Ahora, si han votado catorce mil, como se dice, la mitad y uno mas de estos catorce son siete mil y pico. Es así que el Sr. Iglesias no ha obtenido mas que cinco mil y pico; luego no tiene siete mil y pico que es la mitad y uno más de catorce mil. Pero se ha dicho: debemos atenernos á que los diputados son 227 y para el *quorum* basta que hayan 114; pero si solo han votado en la República estos 114, no se les puede recibir porque no hay *quorum*. En el caso presente han debido ser catorce mil electores, no han votado mas que ocho mil y pico, luego no ha habido una eleccion completa, no ha habido una mayoría absoluta; y si no ha habido mayoría absoluta, evi-

dentamente no se puede declarar electo al que haya obtenido mas votos. El artículo 61 de la Constitucion dice: «El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros. El número total de sus miembros son 227, y con 114 puede funcionar; pues de la misma manera el artículo 64 de la ley electoral dice que para ser electo Presidente de la República se necesita la mitad y uno mas de los electores de la República. ¿Pueden llamarse los electores de la República á los de los dos tercios de la República? No. Pues siendo 135 colegios electorales los que han formado el colegio electoral de la República, no ha sido colegio electoral, porque segun el artículo 24 de la ley electoral que leyó el Sr. Montes, necesitan estar reunidos la mitad y uno más de los electores para formar colegio electoral. Hay mas de 100 colegios en que el número de electores es de 13, 26, 36 electores. Pues si estos no fueron colegios electorales, si estos no votaron por no tener los 41 electores, lo mismo debe suceder con el colegio electoral de la República, que no ha tenido eatorce mil electores, y entonces se vendria á ver que no pueden ser electores de la República aquellos que en la República han dejado de votar. ¿Pues qué es lo que se hace en este caso? Lo que dice el artículo 51 de la ley electoral; es decir, que el que tenga mayoría absoluta será el nombrado, y si no, el Congreso será el que elija de entre los candidatos el que deba de serlo. No habiendo votado todos los que han debido votar, no ha habido mayoría absoluta porque no hay la mitad y uno más de los electores de la República, y por lo mismo suplico al Congreso se sirva darle un voto de reprobacion al dictámen que se ha presentado, para que cumpliendo con la ley venga á presentarlo en los términos de que no habiendo mayoría absoluta de votos, el Congreso proceda á elegir entre los candidatos el que deba quedar nombrado. Así lo espero de la ilustracion y patriotismo del Congreso.

El C. ALCALDE.—Vine efectivamente tarde al debate, y por eso no pude imponerme de lo que antes de llegar se habia tratado, sino solamente de lo que estaba consignado por escrito y de lo que podia yo tratar.

Se ha dicho que el sentido compuesto y dividido de que se ha hablado, no es el que ha seguido la comision. La comision dice en su dictámen y acepta que el número de los electores es de 13,912; votaron por el Sr. Iglesias 5,488, luego 5,488 no es la mitad y uno mas de los 13,912 que debieron haber sufragado. Acepta la comision que debieron haber votado 13,000 y pico, y dice que

5,488 votaron por el Sr. Iglesias, á quien le quitan 206 de nueve distritos que no se computan, quedándole 5,282: ¿5,282 son la mitad de 13,912? No señor. Luego si no es la mitad, no puede decirse que tiene la mayoría absoluta de los electores de la República. Se ha dicho, señor, que efectivamente en algunos distritos no se completó el *quorum*, pero que sin embargo deben computarse los votos. Para que haya colegios electorales, dice el art. 24: (Lo leyó). Pues bien, señor, si cada colegio electoral debe tener 80 electores, ó por lo menos 41, que es el *quorum*, es claro que donde no hubo este número no hubo colegio electoral; en consecuencia, todos sus actos son nulos y sus votos no deben computarse, y si no deben computarse, evidentemente no pueden llegar á 5,000 y pico los votos en favor del Sr. Iglesias; pero aun sucediendo que los hubiera, el hecho es que siendo 13,000 los electores, y en esto está conforme la comision, no obtuvo la mayoría absoluta. La cuestion no es mas que de números: hay 227 distritos electorales; si se multiplican por 41, este producto es el total de los electores de la República; y si, como ha sucedido en el presente caso, no hay la mayoría de estos electores, el Congreso reunido en colegio electoral, elige el candidato que debe de ser nombrado de entre los que han obtenido votos en la eleccion.

Muy respetables son los señores de la comision; pero por muy respetables que sean, no pueden hacer que quepa en ninguna cabeza humana, que cinco mil sea la mitad y uno mas de trece mil. *Yo me prometo de la justificacion de este cuerpo que no votará este absurdo*, sino que nombrará al que verdaderamente quiera, y no al que se le dice. Por lo mismo, yo ruego al Congreso que, poniéndose á la altura en que debe estar, y teniendo en cuenta lo trascendental que será establecer un mal precedente, venga á hacer por que se vote á aquel que verdaderamente deba ser nombrado.

El C. ESTEVA (ROBERTO).—Doy las gracias mas expresivas al Congreso, erigido en colegio electoral, por permitirme usar de la palabra. Trataré de hacerme digno de tan inmerecida indulgencia, no abusando de ella.

La atencion de los señores miembros del colegio se encuentra fatigada por la prolongacion de un debate que ya ha durado demasiado. Voy por tanto á intentar reasumirlo en breves palabras. Para conseguirlo no es necesario desplegar gran elocuencia ni apelar á las flores de la retórica. Basta examinar una cifra y leer un artículo de la ley electoral. Esta es cuestion de números, y sobre todo de obediencia á un precepto legal.